



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2022, pese a haberse ordenado expresamente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ORDOÑEZ-RIZO; media una circunstancia de relevancia para el caso que nos ocupa, consistente en que previa revisión del certificado de tradición del vehículo relacionado como único activo de la sociedad conyugal, se aprecian vigentes sobre dicho rodante una garantía prendaria a favor de COOPDESARROLLO, al igual que una medida cautelar emitida dentro de proceso de cobro coactivo a instancia de la GOBERNACION DEL VALLE, siendo demandada la señora ANA MILENA RIZO DE ORDOÑEZ parte aquí demandante.

La anterior circunstancia de ineludible observancia, deja entrever a simple vista que la sociedad conyugal ORDOÑEZ-RIZO si cuenta con acreencias referidas líneas atrás, pese a que en la demanda se indica que no existen pasivos; aspecto que impone por parte del Despacho hacer uso de lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., que a la letra reza: “ *Citación de acreedores con garantía real*”. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías **prendarias** o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos**

**acreedores**, *cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*”

De esa manera, conforme lo impone la norma en cita, es deber del Juez, no opcional, disponer la citación de los acreedores referidos en el certificado de tradición del vehículo relacionado como parte del activo social por liquidar al interior del proceso; así se haya ordenado el emplazamiento de dichos acreedores, en aras de las garantías del debido proceso, y ante la advertencia de su existencia al interior del plenario.

Por consiguiente, considera prudente este Despacho, en pro de las garantías del Debido Proceso y Defensa que reviste a las partes involucradas sin ningún distingo, adoptar las medidas respectivas tendientes a la efectiva citación de los acreedores de la sociedad conyugal advertidos por el Despacho, lo cual a la fecha se ha pretermitido; aspecto de relevancia que imposibilita la practica de la audiencia ordenada al interior del proceso, hasta tanto se surta la pergeñada actuación de relevancia para el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1º. ORDENASE la citación de los acreedores COOPDESARROLLO y la GOBERNACION DEL VALLE-CALI-VALLE CALI, de que da cuenta el certificado de tradición del vehículo de placas CEB-377 que figura a nombre de la parte actora señora ANA MILENA RIZO DE ORDOÑEZ, a fin que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación hagan valer sus créditos al interior del trámite liquidatorio que nos ocupa; conforme lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

2º. Por secretaria, dese cumplimiento al punto anterior, adjuntando los anexos del caso.

3º. Por lo anterior, la audiencia señalada al interior del proceso para el día 15 de noviembre de 2022 se PRORROGA hasta tanto se surta el trámite del punto anterior.

NOTIFIQUESE.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae6b23eb32baf31c055d896a0424c75abfc9c62e776398b9ae8ae22270fa823**

Documento generado en 09/11/2022 09:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**